---Trelew, 11 de marzo de 2026.----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** En la sentencia definitiva N° 282/2025 de fecha 19/09/2025, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 2> por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a abonar al actor la suma de $ 7.393.071,24, a la que deberían efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%) y efectuar sobre los mismos las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT, y capitalización desde la notificación de la demanda, ello con fundamento en lo dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.----------

--- --La parte demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso el 29/09/2025, el escrito de expresión de agravios luce agregado mediante presentación ID 2086096 (03/10/2025), el que, corrido traslado a la parte actora mediante providencia de fecha 06/10/2025, fue evacuado mediante el ID 2089079 (06/10/2025). ----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 22/12/2025 se dictó la Sentencia Definitiva N° 022/2025 CAT mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada, se impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida y se regularon los honorarios de esta instancia.----------

--- Mediante presentación identificada como ID 2230541 (19/02/2025), <Persona 2> interpuso contra la Sentencia Definitiva de esa Sala recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas del artículo 290 CPCC, conforme surge de la carátula, ítem “objeto de la presentación” y del capítulo “III” del escrito casatorio. ----------

---**II. Agravios**.----------

---Expresa en el punto III.1 que el quebrantamiento de formas se produjo porque esta Cámara declaró la deserción del recurso de apelación deducido contra la sentencia de primera instancia pese haber expresado agravios con suficiente técnica recursiva, aun cumpliendo la manda del art. 268 del CPCC.----------

---Efectúa una reseña de los votos de los Dres. Peral y Walter, y afirma que, al contrastar los argumentos de la sentencia de cámara con el contenido del escrito de agravios, surge que dichos agravios no fueron efectivamente tratados. Señala que en la apelación se criticó expresamente que la sentencia de primera instancia hubiera interpretado que la demandada pretendía equiparar el concepto de “tiempo trabajado” con los días de navegación, cuando en realidad —según expone— su postura consistía en sostener que la liquidación del SAC

debía realizarse de manera proporcional al tiempo efectivamente remunerado, tomando como base los recibos de haberes, que constituyen la única prueba del proceso al haberse declarado la cuestión como de puro derecho.----------

---Indica que en tales recibos constan las distintas posiciones laborales del actor durante los meses del semestre —participación por pesca, días de trabajo, francos compensatorios y vacaciones— y que la sumatoria de los días correspondientes a dichos rubros resulta inferior al total de días corridos del período, lo cual justificaría aplicar la proporcionalidad prevista en el decreto reglamentario 1078/84. Sostiene que el actor no probó haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de la demandada en momentos distintos a los que se encontraban remunerados en los recibos de sueldo ni haber ocupado posiciones laborales diferentes a las allí consignadas.----------

---Añade que, si bien el actor percibió haberes durante los meses comprendidos en el semestre, ello no implica que deban computarse todos los días corridos del período para la liquidación del SAC, sino únicamente el tiempo efectivamente remunerado. En consecuencia, afirma que el sueldo anual complementario debía calcularse proporcionalmente sobre la base del tiempo comprendido por los haberes percibidos y no sobre el total del semestre.----------

---También sostiene que la Cámara omitió tratar los agravios referidos a la improcedencia de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, señalando que su parte no incurrió en conducta temeraria ni dilatoria, ya que la defensa se fundó en la legislación vigente y en doctrina aplicable sobre la forma de cálculo del SAC. Del mismo modo, afirma que tampoco se analizó el agravio relativo a la morigeración de intereses, planteado con fundamento en que el cálculo aplicado produce un incremento superior al trescientos por ciento del capital de condena.----------

---Concluye que la omisión de tratamiento de estos agravios constituye un quebrantamiento de las formas y solemnidades del procedimiento y de la sentencia de segunda instancia, al no haberse dado respuesta concreta a cuestiones esenciales planteadas por la recurrente, lo que —según afirma— justifica la nulidad de la sentencia SDL 022/25 y el dictado de un nuevo pronunciamiento. Asimismo, deja planteado el caso federal por considerar que la decisión impugnada afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad.----------

---**III. <u>Análisis formal del recurso (art. 293 CPCC)</u>.----------**

--- En principio, se observa que la demandada cumple con los requisitos de tamaño de la letra y cantidad de renglones establecidos en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 y constituyó domicilio en Rawson. ----------

---Sin embargo, la carátula acompañada luce agregada de modo incompleto. Señaló que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 289 y el art. 290

del CPCC, pero no se consignó el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174. Tampoco se individualizó la sentencia de alzada, incumpliendo con el punto 2°), ítems e) y f) del citado Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

---Se observa que se acompaña el depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC, por el monto de $1.173.543,49. ----------

---Con relación a los antecedentes del caso, cabe señalar que han sido, en principio, razonablemente descriptos (ver punto II. Antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación). Es requisito de admisibilidad preliminar del presente recurso (establecido en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del mencionado Acuerdo Plenario) el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas. ----------

---En efecto, se advierte que la casacionista realizó referencias completas a las postulaciones de demanda y su contestación, de la declaración de cuestión de puro derecho, de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, de la expresión de agravios y su contestación y, finalmente, a la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso. ----------

---IV. **<u>Quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC).</u>**----------

---Aun cuando el déficit de carátula incompleta apuntado en el capítulo precedente obsta la admisibilidad formal del recurso intentado, han de efectuarse algunas consideraciones más sobre los argumentos esgrimidos por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- La demandada recurrente invoca el quebrantamiento de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia, aduciendo que la declaración de deserción de su recurso de apelación, mediante la SDL 022/2025, expuso la falta de tratamiento de sus agravios. (ver pág. 10 del escrito casatorio, últ. párrafo) ----------

---La invocación de la vía recursiva del art. 290 del CPCC persigue la nulidad del fallo (conf. Sala “A”, SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser sustanciales; todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).----------

---En ese contexto, la recurrente sustentó su recurso señalando que el quebrantamiento de formas se produjo porque esta Sala declaró desierto su recurso al considerar que la pieza recursiva no satisfacía los estándares mínimos consagrados por el art. 268 del CPCC. -----

--Cabe señalar que es imprescindible en cualquier tipo de recursos, como lo enseña Morello en “Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado”, al detallar los requisitos comunes a todos los recursos, en el To. III, pág. 24 y sgtes, atender la adecuada, cabal y completa satisfacción de los recaudos formales de admisión, y presentar una circunstanciada referencia de los hechos y antecedentes concernientes a la cuestión y agravios que la resolución irroga. Seguida de la objetiva y razonada tarea crítica de todos y sobremanera los decisivos, que por sí sólo abastecen los motivos del pronunciamiento y cada uno de tales fundamentos. Los escritos deben satisfacer, la suficiencia del análisis, del razonamiento y de la demostración de los errores y vicios del acto impugnado. Y esta satisfacción de cargas técnicas que obran como presupuestos formales de admisión se hace más rigurosa y compleja en las instancias extraordinarias (STJ, SRE, SD N° 01/2004).----------

---De la lectura de la pieza recursiva del ID 2230541, se advierte que la estrategia en el desarrollo de los agravios resulta ser una reiteración de los agravios expresados en etapas anteriores, e intenta hacer prevalecer su postura sobre la particular interpretación que le da al derecho. ----------

--- En esa misma línea, cabe advertir que los planteos desarrollados por la casacionista, más que denunciar un concreto quebrantamiento de las formas del proceso o de la sentencia, se estructuran como un mero disentimiento con los fundamentos expuestos por este Tribunal al declarar desierto el recurso de apelación. En rigor, el desarrollo argumental del escrito recursivo se aproxima —en su configuración— a una crítica propia de los supuestos que, en su caso, podrían vincularse con la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias. Sin embargo, aun prescindiendo de que el recurso fue expresamente articulado por la causal de quebrantamiento de formas, lo cierto es que tampoco se exponen razones idóneas que permitan siquiera considerar la configuración de un vicio de tal entidad. En efecto, el motivo casatorio invocado exige la demostración concreta de la infracción de una norma procesal que regule el modo de actuación del juez o de las partes en el proceso, esto es, la presencia de un vicio *in procedendo* que afecte las formas sustanciales del procedimiento o de la sentencia (STJ Chubut, SI 48/SER/2005; S.I. 47/SER/2005). Nada de ello se verifica en la especie, pues el recurrente no identifica con precisión cuál sería la forma o solemnidad procesal vulnerada ni de qué modo habría ocurrido tal infracción, limitándose a expresar su discrepancia con la valoración efectuada por esta Sala. Tal modalidad impugnativa revela, además, una confusión entre los distintos motivos de la casación y desatiende la exigencia de formular los agravios en términos claros y precisos (STJ Chubut, SI 75/1990; SI 171/1990).

---Así se observa que, en general, la recurrente discrepa con la interpretación del encuadre normativo aplicable en ambas instancias, pero sin aportar elementos objetivos adicionales

a tal disconformidad con el modo de decidir de esta Sala, o por cuales motivos se ha errado en el pronunciamiento. ----------

---Además, de la detenida lectura del escrito casatorio, no surge la falta de tratamiento de los agravios invocada. Los juzgadores no se limitaron a declarar de manera genérica la totalidad del recurso de apelación, sino que, en primer lugar, realizaron una reseña del recurso de apelación de la demandada, para luego ingresar al análisis de cada agravio en particular. Así, el pronunciamiento atacado demostró concreta y razonadamente los motivos por los cuales el escrito de apelación careció de la técnica recursiva adecuada. El Dr. Peral lo hizo en su voto en los puntos 5.a, 5.b, y 6, mientras que el Dr. Walter adhirió al pronunciamiento de Walter en el punto 1 en cuanto a la reseña del recurso y compartió los fundamentos dados al acuerdo en primer orden, en el punto 2 (Consideraciones de la solución a proponer). ----------

---Así, no surge palmario que la decisión recurrida se haya apartado del régimen legal o haya incurrido en incongruencia material, ni lesionando los derechos consagrados de defensa en juicio y de propiedad consagrados en la Carta Magna (ver carátula, “objeto de la presentación”). ----------

---Por el contrario, la decisión logró el Acuerdo dispuesto en el artículo 274 del CPCC, toda vez que los magistrados emitieron y fundaron sus votos de manera coincidente -de conformidad a la Ley V N° 203. Allí se examinaron las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión de la jueza de primera instancia que fueron materia de agravios, se logró la mayoría legal requerida y se cumplió con los requisitos legales del artículo 165 del CPCC, que en su apartado 6° dispone, en lo pertinente, que la sentencia deberá contener la “*decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, de todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.* Estos estándares no fueron objeto de agravio concreto por parte de la recurrente, que se limitó a argumentar de manera genérica en los puntos III.2.1 y III.2.3. ----------

---Así, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que lo atinente a la deserción de recursos es una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario de la Casación, más que esta regla admite excepciones, cuando se exponen argumentos serios, objetivos y concretos, que con referencia a las constancias de la causa hacen presumir “prima facie” que puede haberse configurado una aplicación de la ley de rito o una valoración inadecuada de los presupuestos normativos susceptibles de

afectar la garantía en juicio (STJ, SRE SD N° 01/04, con cita a SI. N° 59/90, 176/91, 33/92, SD.8/94 y 12/94), lo cual en el presente caso no se configura de modo alguno. -----

-----Por las razones anteriormente explicadas, se advierte que la apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales.----------Sobre el particular, surge plenamente aplicable lo que ha dicho el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto "resulta de aplicación el art. 268 del CPCC y la Regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09; asimismo, seguimos el criterio de la Corte Nacional, que sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo" (SD 4 SRE/2019 STJ). ----------

-----Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria o de quebrantamiento de formas, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. En este sentido, corresponde desestimar por inadmisible la causal de quebrantamiento de formas expuesta por la casacionista.----------

-----**V.** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del C.P.C.C.).----------

---En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2230541 contra la Sentencia Definitiva Nº 022/2025 SDL. ----------

--2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

---3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Firmada electrónicamente por:

Marcelo Fernando PERAL (Presidente)

Guillermo Nicolás WALTER

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 08 /2026 SIL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)